CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el proceso con solicitud de Sucesión procesal realizada por la señora Lilia Pedroza Maldonado, actuando a través de apoderado judicial, en calidad de sobrina del señor Víctor Julio Pedroza Beltrán como demandante, quien falleció en días anteriores. Por su parte la parte demandada actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito mediante el cual exteriorizó su oposición a la solicitud de sucesión procesal realizada por la sobrina de la parte actora. Puerto Salgar, Cundinamarca, 28 de mayo de 2021.

LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO
Secretario

Auto interlocutorio No.0479

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal, de acuerdo al escrito presentado por la señora Lilia Pedroza Maldonado en calidad de sobrina del señor Víctor Julio Pedroza Beltrán como demandante dentro del presente trámite radicado bajo el número (2019-278), tramite mediante el cual el señor Pedroza Beltrán, pretendía usucapir el bien inmueble ubicado en la calle 14D No. 3B-16, frente a la señora Baudelina Franco de Vanegas.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora Lilia Pedroza, como heredera del demandante por poseer vinculo de consanguinidad, a través de apoderado judicial, manifiesta al Despacho que el señor Víctor Julio Pedroza falleció en días anteriores, solicitando en ese sentido el reconocimiento de sucesión procesal a su nombre, solicitud para la cual allegó los siguientes documentos:

-Registro Civil de nacimiento del señor Víctor Julio Pedroza.
- Registro Civil de defunción del señor Víctor Julio Pedroza.
- Partida de bautismo del señor Elías Pedroza Beltrán (padre de la solicitante)
- Registro Civil de defunción del señor Elías Pedroza Beltrán.
- Copia de registro Civil de nacimiento de la señora Lilia Pedroza Maldonado.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Lilia Pedroza Maldonado.

A través de los documentos mencionados, la interesada, en calidad de sobrina y heredera del demandante, pretende que le sea reconocida la figura de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

Tocante con lo precedente, frente a la solicitud en mención, la parte demandada, señora Baudelina Franco de Vanegas, a través de apoderado judicial, en síntesis, plantea que, los documentos aportados por la solicitante de la sucesión procesal no cumplen los requisitos legales para probar la calidad de heredera del demandante, tal y como lo señala el artículo 68 *ibidem,* los cuales a su juicio carecerían de validez para probar el parentesco pretendido.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal en los siguientes términos:

> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona*

jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el caso que llama la atención del Despacho, se halla que, de una parte la señora Liliana Pedroza Maldonado, pretende ocupar el lugar del demandante quien falleció en días anteriores, por cuanto se profesa su heredera, lo cual pretende probar mediante los documentos allegados, sin embargo, la parte demandada se opone a la solicitud mencionada bajo el argumento de que los documentos aportados no cumplen con los requisitos legales para establecer el vínculo familiar.

Al respecto, resulta pertinente manifestar por parte del Despacho que, en lo pertinente con el valor probatorio de la partida de bautismo y su validez, la cual aportó la solicitante, la Ley 92 de 1983 trata dicho asunto, el cual la Corte Constitucional mediante Sentencia del 584 reiteró en los siguientes términos:

"Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que ***las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor.*** *En dichos casos el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado.*

Ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil."

En razón de lo anterior, es importante recordar que, contrario a lo aludido por la parte demandada, las pruebas aportadas por la señora Lilia Pedroza no carecen de validez, toda vez que la partida de bautismo aportada, cumple con los requisitos legales para ser tenida en cuenta como prueba, motivo por el cual, y una vez verificado el vinculo de la solicitante con el señor Víctor Julio Pedroza (Q.E.P.D), corresponderá al Despacho, admitir la solicitud de sucesión procesal, y en ese sentido, se ordenará, reconocer la calidad de demandante a la señora Lilia Pedroza Maldonado como heredera del demandante fallecido, a fin de que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO**: ADMITIR** la solicitud de sucesión procesal realizada por la señora Lilia Pedroza Maldonado, actuando a través de apoderado judicial, y en calidad de heredera del señor Víctor Julio Pedroza como demandante (Q.E.P.D).

SEGUNDO**: DISPONER** la continuación del presente trámite, reconociendo como parte demandante a la señora Lilia Pedroza Maldonado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ